



En la Sala de Audiencias del Tribunal Supremo Electoral, San Salvador, a las once horas del día tres de diciembre de dos mil quince. Siendo estos el día y hora señalados en el auto de las once horas y treinta minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil quince para celebrar esta audiencia oral de conformidad con lo regulado en el artículo doscientos cincuenta y cuatro inciso quinto del Código Electoral, en el proceso administrativo sancionador iniciado por este Tribunal en virtud de la denuncia presentada por el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) por medio de su apoderado general judicial licenciado Julio César Vargas Acevedo en contra del Alcalde Municipal de Ilopango y su Concejo Municipal, representado por el señor Salvador Ruano por la infracción prevista en el artículo ciento setenta y ocho del Código Electoral y cuya sanción está determinada en el artículo doscientos treinta del mismo cuerpo legal, clasificado administrativamente bajo la referencia PSE-E2015-38-2015. Se encuentran presentes los magistrados que integran el Tribunal: doctor Julio Alfredo Olivo Granadino, magistrado propietario y presidente, licenciado Fernando Argüello Téllez, magistrado propietario, licenciada Ana Guadalupe Medina Linares, magistrada propietaria, y doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, magistrado propietario; asistidos por el secretario general licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa. Habiendo constatado la presencia de las partes, se verifica que se encuentra presente los licenciados Doris Elizabeth Vega Aguilar y Edgar Fernando Durán Ríos en calidad de apoderados generales judiciales del señor Salvador Alfredo Ruano Recinos, en calidad de Alcalde Municipal de Ilopango, quienes en este momento piden que se les tenga como parte en el presente procedimiento y presenten la documentación que acredita el carácter en el que comparecen, por lo que el Tribunal les tiene por reconocida dicha calidad. Asimismo se constata que no se encuentra presente ningún representante del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) ni la licenciada Rosa Evelin Alvarado Osorio, en calidad de Fiscal Electoral, no obstante haber sido legalmente convocados para la realización de este acto procesal. La parte que se encuentra presente para efectos de registro procede a identificarse. Se procede a la práctica de la audiencia, por lo que el magistrado presidente la declara abierta y señala el objeto de la misma. Se concede la palabra a la parte denunciada a fin de



que alegue cualquier incidente o defecto que suponga un obstáculo a la válida continuación de la audiencia y a su finalización mediante resolución de fondo. El licenciado Durán Ríos expresa que sí tiene un incidente que plantear y señala que en vista que el denunciante no se encuentra presente puede considerarse como una falta de comparecencia en continuar con el presente procedimiento, por lo que conforme al Código Procesal y Mercantil pide que se tenga por desistida la denuncia presentada en virtud de la falta de interés del denunciado manifestado en la incomparecencia del mismo. El magistrado presidente ordena un receso a fin de deliberar sobre la resolución del incidente que ha sido planteado. Luego de la deliberación correspondiente y constituido nuevamente el Tribunal en presencia de las partes el magistrado que preside la audiencia expone los fundamentos de la decisión del incidente planteado en los siguientes términos: 1. El presente procedimiento sancionador fue iniciado a petición de parte y se ha verificado en el expediente administrativo correspondiente que dicha parte fue legalmente notificada sin que haya presentado justificación para su incomparecencia al desarrollo de este acto procesal. 2. Los apoderados generales judiciales del Alcalde Municipal de Ilopango han pedido expresamente que se tenga por desistida la pretensión del denunciante en virtud de no haber justificado su incomparecencia a esta audiencia no obstante estar debidamente notificado de la realización de la misma. 3. El artículo 425 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que si el demandante citado en forma no compareciere ni hubiere alegado causa que motive la suspensión de la audiencia, se le tendrá por desistido en su demanda, siempre que el demandado no alegare interés legítimo en la continuación del proceso; además, teniendo en cuenta los principios de oralidad y contradicción, que no podrían ser garantizados sin la presencia de las partes en un procedimiento sancionador iniciado mediante denuncia, es procedente aplicar supletoriamente el citado artículo 425 del Código Procesal Civil y Mercantil y tener por desistida la denuncia presentada por el representante del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) en contra del Alcalde Municipal de Ilopango y su Concejo Municipal, representado por el señor Salvador Ruano por la infracción prevista en el artículo 178 del Código Electoral. Por tanto, con base en las anteriores consideraciones y de conformidad con los artículos 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 178, 230 y 254 del Código Electoral y 425 del Código Procesal Civil y Mercantil de aplicación supletoria en el presente procedimiento, este Tribunal

**RESUELVE:** a) *Téngase* por desistida la denuncia presentada por el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) por medio de sus apoderado general judicial licenciado Julio César Vargas Acevedo en contra del Alcalde Municipal de Ilopango y su Concejo Municipal, representado por el señor Salvador Alfredo Ruano Recinos por la infracción prevista en el artículo 178 del Código Electoral y cuya sanción está determinada en el artículo 230 del mismo cuerpo legal. b) *Notifíquese* la presente decisión a las partes legalmente convocadas que no concurrieron a la audiencia no obstante su legal notificación de la realización de este acto procesal. El magistrado Miguel Ángel Cardoza Ayala, plantea su voto disidente por cuanto es del criterio que las normas del Código Procesal Civil y Mercantil no pueden ser aplicadas de manera absoluta a procedimientos administrativos sancionatorios, en casos como el presente, que son de interés general y no particular. Además, estima que el artículo 254 del Código Electoral perfectamente prevé la posibilidad que el denunciante no esté presente al momento de la audiencia y que la misma pueda ser continuada. No habiendo nada más que hacer constar se da por terminada la presente acta y previa lectura para constancia y conformidad con su contenido se procede a su respectiva firma.

